

HONORABLES
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA-
SALA CIVIL
E.S.D

**REF. Responsabilidad Civil Extracontractual de Asociación de
Usuarios del Acueducto Leonardo Hoyos**

Contra Tiberio Antonio Bernal Quintero y Nancy Magally Santos García.

Rad. 2017-00065-03

Ponente : Dr. ORLANDO TELLO HERNANDEZ

BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, con mi acostumbrado respeto mediante este escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Súplica contra el auto que resuelve el recurso de nulidad proferido el día 25 de mayo del 2021 y para que sea revocado.

MÓTIVO DE INCONFORMIDAD :

Mi inconformidad con el fallo recurrido se refiere a como la providencia no tuvo en cuenta ni se refirió concretamente a los puntos planteados en la nulidad :

1. La secretaría del despacho omitió dar traslado al recurso de apelación de primera instancia vulnerando el debido proceso.
2. El auto de admisión de la apelación fue proferido el día 28 de mayo del 2021, sin que se hubiese corrido traslado al suscrito a través de correo electrónico, como fijación en lista anexando el escrito , tal como lo impone el Decreto 806 de 2020; cercenando de paso el derecho de la pasiva a solicitar pruebas según lo señalado en el artículo 327 del CGP que establece que cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, siendo las pruebas los medios para darle la certeza al juez de que los hechos realmente ocurrieron.
3. El día 11 de junio del 2020 se adecuó el trámite al Decreto 806 y para esos efectos la parte demandante contaba con cinco días para sustentar el recurso de apelación, los cuales se vencieron sin que la recurrente cumpliera con su obligación, teniendo en cuenta que el día 28 de mayo ya se había admitido la apelación resulta claro que a partir del día siguiente comenzaban a correr los 5 días para la sustentación del recurso de apelación.

El término de los 5 días feneció el día 19 de junio por lo cual la sustentación del recurso presentado por la parte demandante el día 24 de junio resulta extemporáneo.

4. Igualmente el auto del día 11 de junio de 2020 en que se adecuó el trámite al Decreto 806 no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que para la notificación por este medio, dispone: "Se fijarán virtualmente con inserción de la providencia (...) y se conservarán la línea para consulta permanente de cualquier interesado", preceptiva que al no cumplirse violenta con claridad de medio día el debido proceso; impidiendo a la contraparte el derecho a ser oído que asiste a la pasiva.

5. Súmese a lo anterior, que la apoderada de la parte demandada omitió remitir copias de su escrito de sustentación de la apelación a mi representada de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. Todo lo anterior concurre en claro desobedecimiento del inciso segundo del artículo 110 cuyo texto es del siguiente tenor: "Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el pediente." Texto este que por efectos de la pandemia al igual que el inciso primero del artículo 326 son modificados por el inciso tercero del artículo 14 del decreto 806 antes mencionado así:

"ARTÍCULO 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) *"Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*

7. Revisado mi correo electrónico en el lapso comprendido entre el 15 y el 30 de junio no se avizora comunicación alguna proveniente de la Secretaría de la Sala Civil – Familia del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca o de la parte contraria en donde además del auto se publicará el escrito y si ello es así como lo es, el menoscabo del derecho al debido proceso es evidente, en tanto ninguna comunicación se dirigió a mi correo electrónico o se publicó con el escrito del 19 de junio de 2020 y menos por parte del juez colegiado.

8. Señores Magistrados, adecuado el trámite del recurso de apelación a lo preceptuado en el Decreto 806, el auto recurrido aunque notificado por anotación en Estado del 11 de junio del 2020, no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 9 del precitado decreto que dispone la notificación por este medio así " Se fijarán virtualmente con inserción de la providencia (...) y se conservaran el línea para consulta permanente de cualquier interesado" Situación que demuestra con claridad la violación al debido proceso impidiendo ejercer el derecho de defensa.

9. De la misma manera la Secretaría irregularmente surte el traslado de la nulidad pese a que se acreditó haber enviado el escrito a la contraparte.

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se

entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, y como quiera que el incidente de nulidad fue incoado el 15 de diciembre de 2020 con su correspondiente traslado a la demandante violentando nuevamente el debido proceso.

Por último téngase en cuenta la providencia de 3 de septiembre de 2020 del Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Dr. Luis Armando Tolosa:

“Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 116 y 127 de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”⁸.

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos. Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.”

De conformidad con lo anterior, ruego a ustedes revocar la providencia impugnada y consecuencia de ello, sírvanse decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dio por sustentado el recurso de apelación.

Cordialmente



BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA
C.C. 8.258.872 de Medellín
TP 59.847 del C.S. de la J.
blasposada@hotmail.com